

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL
DOCTOR JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DISCURSO DE CONTESTACIÓN DEL ACADEMICO
DOCTOR EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN

CARACAS, VENEZUELA

DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL
DOCTOR JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señores Académicos

Señoras, señores

§1. Siendo apenas un niño, el 22 de septiembre de 1971 asistí por vez primera al Acto de Incorporación de un Individuo de Número de esta Academia. Ese día presencié en este mismo salón la incorporación de mi padre, José Muci-Abraham, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Con mis nueve años recién cumplidos no atisbaba a entender el significado, la enorme trascendencia, de ese acto solemne.

§2. En ese entonces tampoco podía imaginar que llegado el momento seguiría los pasos de mi padre: estudiaría Derecho, impartiría clases en las aulas universitarias y dedicaría mis esfuerzos a la investigación académica. Mucho menos vislumbrar que cuarenta y seis años después volvería al Paraninfo del Palacio de las Academias, inaugurado en 1876 por Antonio Guzmán Blanco, esta vez para asistir, por la generosa decisión de los académicos que integran este cuerpo, a mi incorporación como Individuo de Número de esta ilustre Academia.

----- ✧ -----

§3. Me corresponde suceder al doctor Luis Ignacio Mendoza Páez-Pumar y ocupar el Sillón N° 27 de esta Academia.

§4. No es tarea sencilla la que los integrantes de esta corporación han decidido encomendarme. No lo es, decía, pues a

lo largo de los años ese Sillón ha sido ocupado por distinguidos juristas venezolanos. En orden estrictamente cronológico, desde la fundación de esta Academia el Sillón N° 27 ha sido ocupado por los doctores Pedro Itriago Chacín, Carlos Álamo Ibarra, Alfonso Espinosa, Oscar García Velutini, Pedro Tinoco y Luis Ignacio Mendoza.

§5. Mi antecesor inmediato, Luis Ignacio Mendoza Páez-Pumar, nació en Caracas el 11 de diciembre de 1918. Hijo de Cristóbal Lorenzo Mendoza Aguerrevere y Tulia Virginia Páez-Pumar Cárdenas, el doctor Luis Ignacio Mendoza era el mayor de cuatro hermanos.

§6. Cursó estudios en la Universidad Central de Venezuela, en la que obtuvo el título de doctor en Ciencias Políticas y Sociales, mención *summa cum laude*, en el año 1942. En aquel entonces la Facultad de Derecho de la Universidad funcionaba en este Palacio de las Academias.

§7. Tras su grado, Luis Ignacio Mendoza se unió al Despacho de Abogados Rodríguez & Mendoza. Allí se desempeñó como Socio Administrador desde 1960. Allí permaneció activo hasta su retiro, cumplidos los noventa años de edad. Dos de los cinco hijos que el doctor Mendoza procreó con su amada esposa, María Cristina Machado, de nombres Luis Ignacio y Cristóbal, también abogados, continúan su labor, en calidad de socios, en el Escritorio Rodríguez & Mendoza. Ambos nos acompañan el día de hoy para recordar la obra y honrar la memoria de Luis Ignacio Mendoza Páez-Pumar.

§8. El doctor Luis Ignacio Mendoza se incorporó a la Academia el 22 de noviembre del año 1994. Antes de él había sido Individuo de Número de esta Academia, en calidad de Fundador, su padre, Cristóbal Lorenzo Mendoza Aguerrevere.

§9. Al dar formal contestación al Discurso de Incorporación del doctor Mendoza, el académico Tomás Carrillo Batalla resaltó los méritos de la obra intitulada *Naturaleza del Término para Formalizar el Recurso de Casación*, editada en 1980, de la que eran

coautores Luis Ignacio Mendoza y el doctor Santos Michelena, y destacó también las bondades del Trabajo de Incorporación del académico, que versaba sobre los *Deberes de los Administradores de las sociedades anónimas*. Mi reconocimiento para el académico Henrique Urdaneta Fontiveros por haberme facilitado un ejemplar impreso de ese Trabajo de Incorporación, pues fue gracias a ese gesto que pude consultar el texto original.

§10. En su Discurso de Contestación el académico Tomás Carrillo Batalla destacó igualmente el trabajo adelantado por el doctor Mendoza para la creación de un programa de computación, uno de los primeros en su área, para la administración de la *data* –inclusiva de los procesos en curso, las opiniones emitidas y un índice de las leyes en vigor– asociada a la administración de un escritorio de abogados. En palabras de sus hijos, este último dato revela que el doctor Luis Ignacio Mendoza era un hombre adelantado a su tiempo.

§11. El doctor Mendoza fue objeto de múltiples reconocimientos a lo largo de su destacada carrera profesional. Recibió la Orden Libertador en su Tercera Clase (Comendador); la Orden Francisco de Miranda en su Primera Clase; la Orden Andrés Bello, también en su Primera Clase; la Orden al Mérito al Trabajo en su Primera Clase; la Orden Mérito al Trabajo que concede la Cámara de Industriales del Estado Carabobo; y, la Orden del Colegio de Abogados del Distrito Federal.

§12. En conversación sostenida con los hijos del doctor Luis Ignacio Mendoza semanas atrás, éstos resaltaban su espíritu emprendedor. Fue ese espíritu el que le animó a participar activamente en la fundación y ulterior dirección de importantes empresas nacionales. Cartón de Venezuela, S.A., Negroven, S.A. y Tripoliven, S.A. representan parte del legado de un jurista que creía firmemente en la libertad de empresa.

§13. El doctor Luis Ignacio Mendoza también estuvo vinculado al mundo académico, en calidad de miembro del órgano de

Gobierno del reputado Instituto de Estudios de Alta Gerencia (IESA) de esta ciudad de Caracas.

§14. Luis Ignacio Mendoza Páez-Pumar, finalmente, participó activamente en tareas de asistencia social como las que la Asociación Civil Fe y Alegría adelanta en el país.

§15. Quienes le conocieron bien afirman que el doctor Mendoza fue un hombre extraordinario. De él destacan su condición de persona hogareña, que preciaba grandemente a su familia y que, justamente por ello, se ocupó de manera muy especial de la formación de sus hijos. Tras su desaparición física uno de sus nietos lo recordaba diciendo que de las tareas vitales emprendidas por el doctor Mendoza la que este mejor había cumplido era la que tenía que ver con su familia.

§16. Mi distinguido antecesor falleció el 24 de enero de 2017. De ese luctuoso hecho dio noticia esta Corporación mediante Acuerdo en el que destacó que a lo largo de toda su vida el doctor Luis Ignacio Mendoza Páez-Pumar había gozado, como ciudadano y como profesional del Derecho, del más alto aprecio y de muy honroso y merecido prestigio, por su integridad y su capacidad intelectual.

----- ✧ -----

§17. Para dar cabal cumplimiento a la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales y su Reglamento, oportunamente consigné en la Secretaría de la institución un ensayo, de mi autoría, intitulado *Potestad Reglamentaria y Reglamento: Anotaciones sobre la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas y el reglamento como fuente de Derecho Administrativo*.

§18. Al igual que ocurrió con una obra de investigación previa, intitulada *La excepción de ilegalidad*, que comencé a escribir para obsequiársela a mi hija María Juliana con ocasión de su grado como abogada en la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, empecé a escribir el ensayo que luego presenté a esta

corporación en calidad de Trabajo de Incorporación con el objeto de regalárselo a mi otro hijo, José Antonio, para celebrar su grado de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello de esta ciudad de Caracas.

§19. El Trabajo de Incorporación versa sobre un tema siempre actual. Ciertamente, aunque los distintos ordenamientos jurídicos estatales le reconocen a la Administración Pública potestad reglamentaria, y el ordenamiento venezolano no es una excepción, no es menos cierto, y aquí hacemos nuestras las palabras de don Eduardo García de Enterría, que la Administración es un pésimo legislador¹. Pésimo porque la Administración Pública es una organización creada para el tratamiento de lo inmediato e implicada en un sinnúmero de gestiones concretas; una organización diseñada para actuar o incidir sobre materias cambiantes y pasajeras por definición; y, por lo tanto, una organización a la que le falta esa serenidad de juicio, esa superioridad de posición y esa ajenidad frente a los supuestos de hecho que demandan regulación, sin los cuales no resulta posible acometer la definición abstracta de un orden jurídico justo. Ese cúmulo de circunstancias justifica el acabado estudio de la potestad reglamentaria y de los reglamentos, pues el control de legalidad presupone la cabal comprensión de esa potestad estatal y del producto normativo resultante de su ejercicio.

§20. A esa razón, justificadora de mi elección, se une otra más personal: La potestad reglamentaria y el reglamento son materias que me resultan muy caras. Lo son porque sobre ellas discurro junto con mis alumnos desde que comencé a dar clases en la Universidad Católica Andrés Bello sobre los principios que informan el Derecho Administrativo, y porque sobre ellas versó el curso de posgrado que mi *Alma Mater* decidió encomendarme a principios de 2017. La cátedra universitaria me ha brindado la oportunidad de estudiar y entender la problemática del tema, y el

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *La lucha contra las inmunidades del poder*, Editorial Civitas, S.A., 3ª edición, Madrid, 1983, pp. 81-83.

fructífero intercambio con mis alumnos de ayer y de hoy me ha ofrecido la oportunidad de entenderla o comprenderla mejor.

§21. El trabajo de incorporación identifica los antecedentes constitucionales y legislativos de las normas que hoy por hoy disciplinan la potestad reglamentaria de la Administración y sus reglamentos. Por lo que a esos antecedentes se refiere me resultó particularmente útil, quisiera reconocerlo aquí y ahora, la magnífica Colección *Leyes y Decretos de Venezuela*, editada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, obra pletórica de reglamentos ejecutivos y autónomos, comenzando por el Decreto de 22 de octubre de 1852, reglamentario de la Ley sobre salinas y comercio de sal. También fue de gran utilidad la obra *Constituciones de Venezuela* del Profesor Allan Randolph Brewer-Carías, reeditada por esta Academia en el año 2008, acreditativa de que la asignación de potestad reglamentaria al Ejecutivo ha sido una constante a lo largo de toda nuestra vida republicana.

§22. Sentadas esas premisas normativas, el ensayo discurre sobre el conjunto de problemas propios de la potestad reglamentaria y los reglamentos, a saber:

1. Las relaciones que median entre la Ley y reglamento;
2. El fundamento y naturaleza de la potestad reglamentaria, así como los presupuestos para su ejercicio, con especial referencia a la necesidad de la regulación reglamentaria como justificante (*conductio iuris*) para el válido ejercicio de dicha potestad;
3. Las autoridades administrativas a las cuales les ha sido asignada potestad reglamentaria;
4. Las características que definen al reglamento como género y a las diversas especies de actos reglamentarios;
5. Los límites adjetivos y sustantivos al ejercicio de la potestad reglamentaria, incluidos los condicionamientos impuestos por el Derecho Administrativo Global;

6. La novedosa reserva reglamentaria creada por el numeral 20 del artículo 236 de la Constitución política de 1999;
7. El control legislativo, administrativo y judicial del ejercicio de la potestad reglamentaria; y, finalmente,
8. Las reglas que gobiernan la reforma y la derogatoria de los reglamentos.

§23. A lo largo de toda la investigación procuré aproximarme a los distintos temas que aborda el trabajo de incorporación sin prejuicios ni anteojeras. Por ello, en el Trabajo no he vacilado en sostener una opinión discrepante con la tesis comúnmente admitida por la doctrina y jurisprudencia venezolanas, cuando he entendido que cabe argumentar y sostener un parecer distinto con base en una más acabada fundamentación. He procedido así porque entiendo que la exposición lógica y sistemática de una nueva tesis siempre resulta útil al estudio y desarrollo de la ciencia jurídica si reposa en argumentos serios y atendibles.

§24. El trabajo de incorporación contiene un balance del Derecho positivo venezolano, múltiples referencias a la doctrina nacional y comparada que ha tratado la materia, así como a las decisiones judiciales pronunciadas por tribunales nacionales y extranjeros sobre los distintos asuntos tratados a lo largo del trabajo. Resultó particularmente placentero releer la obra de autores clásicos como Sanojo, y consultar una vez más la obra de J.M. Hernández-Ron, Antonio Moles Caubet y René De Sola, por solo citar a algunos. Como hombre de leyes el recurso a la jurisprudencia me resultó a un mismo tiempo grato y penoso. Grato porque me permitió revivir la república que fuimos; singularmente penoso porque los fallos judiciales de más reciente fecha nos muestran, he aquí los resultados que arroja su disección o análisis pormenorizado, a unos tribunales que no imparten justicia, y unos jueces que sin rubor alguno han hecho las veces de sepultureros de las libertades y derechos ciudadanos. Y no obstante esos sentimientos encontrados, contradictorios, el trabajo me permitió mirar con agradecimiento el pasado, por

todo lo que de él podemos aprender; y, por qué no, aguardar con esperanza el futuro, pues en él todo está por hacer.

§25. Por razones de tiempo, el día de hoy me limito a enunciar tan solo tres de los asuntos que integran la problemática propia de la potestad reglamentaria y de los reglamentos.

§26. Quisiera referirme, primero que nada, a las autoridades con competencia reglamentaria. A lo largo de las últimas décadas el Poder Legislativo ha sancionado leyes, multiplicidad de leyes, que han tenido por objeto asignar potestades reglamentarias a una verdadera constelación de Administraciones especializadas, dotadas todas ellas de mayor o menor grado de autonomía. Aunque la lista es larga, a esa constelación de Administraciones pertenecen, a nivel nacional, la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la Superintendencia Nacional de Valores, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y, aunque de más reciente factura, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, por solo citar algunas.

§27. La concesión de potestades reglamentarias a esas Administraciones ha comportado, no podía ser de otra manera, la erosión, por lo demás significativa, de la potestad reglamentaria general que nuestra Constitución le asigna al Presidente de la República en Consejo de Ministros en el numeral 10 de su artículo 236. Una competencia general, decía, porque se refiere a todas las leyes con las únicas excepciones que la *norma normarum* señala. Sin embargo, esa delegación, por decisión del Poder Legislativo, de poderes que le son ajenos a ese Poder, porque fueron asignados al Presidente de la República en Consejo de Ministros, habida consideración, por una parte, de la singular legitimidad política del Presidente, por su elección mediante sufragio, y por la otra, de la pluralidad de intereses públicos, heterogéneos y en oportunidades contrapuestos, que se encuentran representados en ese órgano colegiado, no puede ser

conciliada con la Constitución. Siendo el nuestro — sólo en el plano de las definiciones, lamentablemente — un Estado de Derecho, el principio de división del Poder Público y la rigidez que caracteriza nuestra Constitución rechazan ese acto de disposición, ya que falta norma constitucional que habilite al Legislativo para desposeer al Presidente de la República en Consejo de Ministros de parte de sus atribuciones. Y de nada sirve afirmar que esa incompetencia, de rango constitucional, ha sido consentida por el Ejecutivo al intervenir en el proceso de formación de tales leyes, porque también falta norma constitucional que habilite al Presidente de la República en Consejo de Ministros para hacer dejación voluntaria de parte de sus facultades a favor de otras Administraciones.

§28. El fenómeno es grave. Es particularmente oprimente en el ámbito bancario, en el que pueden llegar a ser dictadas — y, por ende, coexistir — reglamentaciones aprobadas por:

1. El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
2. El Banco Central de Venezuela;
3. La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario;
4. Los Ministerios de Finanzas y de Agricultura y Tierras en materia de crédito agrario;
5. El Ministerio con competencia en materia de turismo por lo que respecta a los créditos dirigidos a ese sector;
6. El Ministerio para la Vivienda y Hábitat en lo tocante a créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; y,
7. Los Ministerios con competencia en materias de finanzas e industrias en materia de crédito al sector manufacturero.

§29. Una empresa, la intermediadora en el crédito, sometida, por lo que al crédito respecta, a múltiples tipos de regulaciones en cuya elaboración intervienen ocho autoridades distintas, muchas de ellas totalmente ajenas al sector e ignorantes de su realidad. La exacerbación de la regulación estatal.

§30. Pero hay más: la anómala regulación aprobada por esas Administraciones con frecuencia creciente “deroga” o “sustituye” leyes. Allí están las normas reglamentarias aprobadas por la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, “modificadorias”, por lo que a la banca se refiere, del plazo establecido por el artículo 277 del Código de Comercio, que ha de mediar entre la convocatoria y la celebración de las asambleas de accionistas; el Reglamento del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica aprobado por el Banco Central de Venezuela, mediante el cual se regulan las operaciones interbancarias efectuadas con cheques y otros medios de pago, que “modifica” la oportunidad en la que ha de devolverse el título-valor que es objeto de pago por el deudor, *ex* artículo 447 del Código de Comercio, aplicable a los cheques por mandato del artículo 491 *eiusdem*; o, las normas reglamentarias aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora que estatuyen sobre el contrato seguros, a pesar de ser esa una materia reservada a la Ley, por sólo citar algunos ejemplos.

§31. Resulta imperioso revisar esa *praxis* legislativa para reconducir el ejercicio de la potestad reglamentaria a lo previsto en nuestra Constitución.

§32. En otro orden de ideas, en el Trabajo de Incorporación estudiamos con particular detalle la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de agosto de 2004. La decisión judicial a la cual aludimos desestimó la demanda de nulidad que había sido propuesta contra el artículo 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el cual todo lo correspondiente al sistema cambiario del país debía ser regulado por los convenios cambiarios que celebren al efecto el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela².

§33. Antes de proseguir, luce importante una precisión: aunque la regulación en la materia cambiaria asume la forma de

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1.613, el 17 de agosto de 2004, asunto Henry Pereira Gorrín.

convenios, nuestro más alto Tribunal ha concluido que las normas que disciplinan el régimen cambiario deben ser objeto de la consulta pública que por mandato legal debe preceder la aprobación de reglamentos, porque a decir verdad tienen carácter reglamentario.

§34. El análisis del fallo, legitimador del régimen de control de cambio que asfixia al país, merece severas críticas por diversos motivos. Primero porque se funda, parafraseando a Tribe, en una lectura “des-integrada” –y, por lo tanto, errada– de la Constitución³. En segundo lugar, esa interpretación parcial y sesgada, contraria a las más básicas reglas de la hermenéutica jurídica, ha tolerado o consentido la completa “des-legalización” de la materia y la consecuente anulación de la garantía de la reserva legal por lo que respecta al derecho de propiedad privada y la libertad económica. Si la reserva de Ley, como postulamos en el Trabajo de Incorporación, es a fin de cuentas norma atributiva de competencia, porque es al Legislador, mediante Ley, a quien corresponde regular las materias que la Constitución defiere en exclusiva al Poder Legislativo, la Ley debe siempre delimitar, de manera acabada, la extensión o alcance de la potestad reglamentaria. Contrariando ese principio de completitud, la Ley del Banco Central de Venezuela nada prevé sobre el contenido de tales convenios, y no obstante esas carencias, el más alto Tribunal toleró la disciplina de esa trascendental materia mediante reglamento. En suma, el fallo retrata a una Asamblea Nacional que incumplió gravemente sus deberes constitucionales al sancionar una Ley, la del Banco Central de Venezuela, sin contenido por lo que a los convenios cambiarios respecta; y a un Tribunal Supremo de Justicia que ignoró su razón de ser, porque en lugar de proteger los derechos y garantías fundamentales optó por tutelar al Poder.

§35. El último de los temas al cual quisiera referirme brevemente es el relacionado con las limitaciones sustantivas a la potestad

³ TRIBE, LAWRENCE H. y DORF, MICHAEL C., *On Reading the Constitution*, Harvard University Press, Cambridge Massachusetts and London, England, 1991, p. 23.

reglamentaria. El cumplido análisis de la potestad reglamentaria de la Administración y de sus reglamentos no puede adelantarse sobre la base de la Constitución, la Ley y los principios generales del Derecho venezolano única y exclusivamente. Al contrario, demanda el análisis de reglas y cánones que se originan allende de las fronteras del Estado venezolano, porque a lo largo de las últimas décadas el Derecho Administrativo ha ido perdiendo, paulatina y progresivamente, el vínculo que lo ligaba de forma exclusiva con un Estado en particular. El análisis exige, por tanto, la consideración de limitaciones que integran un ordenamiento jurídico, el internacional, que coexisten con las de nuestro Derecho interno y que, junto con nuestro Derecho interno, se hallan simultáneamente vigentes en el espacio.

§36. Destacan, por solo citar un ejemplo, los estándares internacionales en materia aeronáutica, porque éstos, de acuerdo con la letra de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, condicionan la potestad reglamentaria que dicha Ley reconoce al prenombrado Instituto Autónomo. Los estándares internacionales en materia aeronáutica son aprobados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creado para administrar y velar por la aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Parafraseando a Battini, la Organización de Aviación Civil Internacional es una Administración sin Estado⁴; una Administración disciplinada por el Derecho Administrativo Global⁵, a la cual corresponde promover reglamentos y normas uniformes en una materia, la aeronáutica, que trasciende las fronteras estatales y que, por ello, demanda normas o reglas

⁴ BATTINI, STEFANO, *Amministrazioni senza Stato (Profili di Diritto Amministrativo Internazionale)*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2003, pp. 197-220.

⁵ KINGSBURY, BENEDICT, KRISCH, NIKO y STEWART, RICHARD B., "The emergence of Global Administrative Law", *Law and Contemporary Problems* Vol. 68, Summer & Autumn 2005, Nos. 3 & 4, Duke University School of Law, p. 17; MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 62-68; y, MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, "Prólogo", en BREWER-CARIÁS, ALLAN RANDOLPH, *Procedimiento Administrativo Global ante Interpol*, Investigaciones Jurídicas, S.A., San José de Costa Rica, pp. 13-33.

—uniformes— que disciplinen los vuelos desde que se inician hasta que terminan, independientemente de la identidad de los países de origen y destino de los vuelos o de las naciones que la aeronave sobrevuele.

§37. La Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil reconoce que los reglamentos que se dicten en esta materia deben elaborarse sobre la base de las normas y métodos emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional; que la redacción de tales reglamentos, por tanto, debe tomar en cuenta el lenguaje y léxico empleado por los instrumentos reguladores de la aviación civil internacional; y, que las definiciones incorporadas a esos reglamentos deben estar de acuerdo con esos instrumentos internacionales. En esta materia, me refiero a la aeronáutica, el cumplido análisis de la potestad reglamentaria de la Administración y de los reglamentos ha de adelantarse teniendo presente fuentes de Derecho Administrativo Global. Así lo impone el fenómeno de la globalización.

§38. Hago votos para que el trabajo de incorporación, que ya se encuentra en proceso de edición, sirva para suscitar la curiosidad de los estudiosos del Derecho y fomentar el debate sobre las potestades normativas de la Administración, particularmente en los aciagos momentos que vive nuestra querida Venezuela, pues para salir de la barbarie impuesta por quienes detentan el poder, resultará menester reconstruir las instituciones arrasadas por ese poder, y esa reconstrucción pasa, no albergó duda alguna en propósito, por reconducir el ejercicio del Poder Público a sus justos límites.

----- ✧ -----

§39. Este acto me brinda una oportunidad única; una ocasión que quisiera aprovechar para expresar mi sentida gratitud a quienes de una u otra forma han hecho posible la distinción que nos congrega en este Paraninfo.

§40. Primero que nada, a mis padres, por su amor y apoyo incondicionales, por su sabiduría y paciencia infinitas. Los valores y principios que ellos nos inculcaron a mis hermanos y a mí, porque a nuestros padres, a su vez, les habían sido infundidos por nuestros abuelos, han orientado, cual potente faro, todas y cada una de nuestras acciones. La distinción académica que hoy recibo es también un reconocimiento a la labor de mi madre y de mi padre.

§41. En segundo término, quisiera manifestar mi sentimiento de gratitud hacia mis profesores, por compartir conmigo su conocimiento de manera desinteresada. El primero de ellos, mi padre, jurista y docente de excepcional cualidad; inagotable fuente de conocimiento de la cual he tenido la fortuna de poder beber; compañero junto al cual he tenido la honra y el privilegio de trabajar desde que comencé a ejercer el Derecho. También son dignos de mención especial dos juristas que hoy lamentablemente no nos acompañan. José Andrés Fuenmayor, magnífica persona, dotado de un muy agudo sentido del humor; extraordinario abogado litigante, conocedor, como pocos, de nuestro Derecho Procesal Civil. Extraño las tardes dominicales en las que, sentados en la terraza de su casa y con el Ávila como telón de fondo, discurríamos sobre temas procesales. Allan Randolph Brewer Carías, extrañado de esta, su tierra, porque el Poder sentía aversión – sigue haciéndolo – hacia las ciencias y el conocimiento, y porque le temía a su imponente estatura intelectual. A él, que a lo largo del tiempo me ha dispensado el trato propio de un hijo, debo mi iniciación en el Derecho Público, y de manera muy particular en el Derecho Administrativo, disciplina a cuyo estudio he dedicado la mayor parte de mi vida profesional y académica; la mayor parte, decía, porque también me han seducido el Derecho Procesal y el Derecho Tributario.

§42. En este breve inventario de afectos figuran también de manera prominente mis Profesores universitarios, Individuos de Número de esta Academia, Carlos Ayala Corao, Rafael Badell

Madrid, Alberto Baumeister Toledo, Román José Duque Corredor, Luis Henrique Farías Mata, Gabriel Ruan Santos y Cecilia Sosa.

§43. Finalmente, quisiera nombrar a mis hijos, María Juliana y José Antonio, porque desde su concepción ellos –sin saberlo– han servido de inspiración última para todas mis acciones; y a mi esposa, Angèle, por su amor, su entrega y su compañía a lo largo del camino que –llenos de ilusión– comenzamos a transitar desde aquellos años, algo distantes en el tiempo, en que juntos cursábamos estudios de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello de esta ciudad de Caracas.

----- ✧ -----

§44. Mi agradecimiento para con esta corporación, por el honor con el que me ha distinguido al elegirme para ocupar la vacante dejada por el lamentable fallecimiento del doctor Luis Ignacio Mendoza. Me comprometo aquí y ahora a honrar los deberes que me imponen la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales y su Reglamento como Individuo de Número de esta Academia.

§45. Vivimos tiempos azarosos en los que en nuestra tierra imperan el hambre, las enfermedades y la desesperanza. Una época de familias fracturadas por la ideología, el fanatismo político y la violencia institucional, y por la emigración de nuestros seres más queridos a otras latitudes, porque el país les niega las oportunidades y el futuro promisor al cual todos tenemos derecho. Momentos de nuestra historia caracterizados por gobernantes que ejecutan una política de tierra arrasada contra las instituciones democráticas que juraron defender y contra una población –la suya– indefensa; una política perversa que incluye la destrucción de nuestra moneda. Tiempos en los que la política ha anulado el Derecho y la justicia y en los que resulta menester combatir en nuestro terreno –el de las ideas– a la sinrazón circundante, a un despotismo que amenaza con terminar de devorarlo todo.

§46. Enfrentados a esas graves adversidades, pongo a la disposición de esta Academia mi experiencia y conocimientos, amén de toda mi energía.

Señoras, señores.